

AUTO N. 02824

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público evalúa el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y gestión de residuos hospitalarios y similares realizando visita de control realizada el día 29/08/2019 al establecimiento denominado **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA** con número de NIT 860010783-1, ubicado en la TRANSVERSAL 16 A # 45D-32 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con el propósito de evaluar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y gestión de residuos hospitalarios y similares, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 13540 de 19 de noviembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…) 1. **OBJETIVO.**

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLÍNICA NUEVA - SEDE LABORATORIO CLÍNICO SEDE

B con número de Nit 860010783-1, ubicado en el predio con nomenclatura Transversal 16 A # 45D-32 y representado legalmente por el señor Rodrigo Ignacio Quijano Vargas.

Nota: Según la información obtenida en la visita y la verificación realizada mediante el SINUPOT la ubicación correcta del establecimiento es Transversal 16A 45D-32; por lo tanto, se realiza la respectiva aclaración ya que en la visita anterior con radicado SDA N° 2016EE141584 del 17/08/2016 se indicaba que la dirección del predio es Dg 16 A No 45D – 32. Adicionalmente se establece la razón social del establecimiento es CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLÍNICA NUEVA- SEDE B teniendo en cuenta lo establecido en la Personería Jurídica y Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

(...)

3. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

3.1. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

No consultorios: No aplica	No de camas: No aplica		
Tipo de establecimiento:	PÚBLICA	PRIVADA	X
Actividad desarrollada:	Laboratorio clínico		

*Información tomada de la visita realizada el día 29/08/2019.

3.2. IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

ÁREA O SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERESES SANITARIO
Patología	Biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos	Químicos reactivos (formol y envase de reactivos)	Si
Microbiología	Biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos	Químicos reactivos (colorantes y envases de reactivos)	Si
Toma de muestras	Biosanitarios y cortopunzante	---	No
Hematología	Biosanitarios y cortopunzante	Químicos reactivos (colorantes y envases de reactivos)	Si
Transfusión	Biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos	---	No
Química	Biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos	Químicos reactivos (líquidos de máquinas y envases de reactivos)	Si

* Información tomada de la visita realizada el día 29/02/2019.

3.2.1 Caracterización de los residuos Hospitalarios y similares

Tipo de residuos	Cantidad generado (kg/mes)*	Tipo de desactivación o tratamiento	Gestor externo autorizado	Tipo de disposición final	Sitio disposición final
Biosanitarios	40.08				
Cortopunzantes	13.05				
Anatomopatológicos	96.25				
Químicos reactivos (colorantes)	42.16				
Químicos reactivos (envases de reactivos)	9.33				
Químicos reactivos (líquidos de máquinas)	53.16				
Químicos reactivos (formol)	20.15				
Total	274.63				
GESTION RESIDUOS NO PELIGROSOS	<i>Recicla bolsas de suero – No</i> Cantidad de residuos ordinarios (kg/mes): 57.3 Cantidad de residuos reciclables (kg/mes): 76				

Observaciones: * El promedio mensual de los volúmenes generados de los residuos son tomados de los datos anuales del establecimiento registrado en el formato RH1 desde agosto de 2018 a julio de 2019. *Se clasifica como mediano generador ya que la cantidad de residuos hospitalarios y similares generados es mayor a 100 Kg. Nota: El transporte, tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Biosanitarios) es realizado por Ecocapital S.A ESP; de igual manera realiza el transporte y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos). En el momento de la visita el establecimiento no presento los manifiestos de trasporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (colorantes, envases de reactivos, líquidos de máquinas y formol).

* Información tomada de la visita realizada el día 29/02/2019.

3.1.2 Evaluación de aspectos de gestión externa.

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
Los gestores externos cuentan con licencia ambiental.	NO CUMPLE	Los siguientes gestores están autorizados: Ecocapital S.A ESP. Resolución 2517 de 2005 otorgada por la SDA para el almacenamiento, incineración y desactivación con autoclave de calor húmedo de residuos infecciosos. El establecimiento no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (colorantes, envases de reactivos, líquidos de máquinas y formol); con respecto a los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos) el establecimiento no cuenta con un gestor autorizado para el tratamiento
Diligencia el RH1	CUMPLE	El establecimiento diligencia secuencialmente y a la fecha el formato RH1.
Los volúmenes generados, son coherentes con volumen transportado y dispuesto	NO CUMPLE	Se analizó la coherencia de los volúmenes generados, transportados y tratados para los residuos peligrosos. Infecciosos: Se realizó comparación del periodo comprendido entre el 1/06/2019 al 29/07/2019. Biosanitarios Cantidad generada (kg): 73 Cantidad transportada (kg): 76 Cantidad tratada (kg): 76 Cantidad dispuesta (kg): 76 CUMPLE Se realizó comparación del periodo comprendido entre el 1/06/2019 al 31/07/2019. Cortopunzantes Cantidad generada (kg): 23 Cantidad transportada (kg): 21 Cantidad tratada (kg): No

		<p>reporta Cantidad dispuesta (kg):21 NO CUMPLE Anatomopatológicos Cantidad generada (kg): 191 Cantidad transportada (kg): 200 Cantidad tratada (kg): No reporta Cantidad dispuesta (kg): 200</p> <p>NO CUMPLE</p> <p>Al realizar la comparación entre las cantidades generadas, transportas y llevadas a disposición final se evidenció que para los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos) se evidencia coherencia; sin embargo no se presentan las actas de tratamiento por lo tanto no cuenta con las certificaciones de las cantidades tratadas. Por otra parte, no es posible comparar las cantidades generadas, transportadas, tratadas y llevadas a disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de reactivos, líquidos de máquinas, colorantes y formol), ya que no se presentan manifiestos, actas de tratamiento y disposición final.</p>
<p>Cuenta con manifiestos de transporte y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>No se presentan manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (colorantes, líquidos de máquinas, formol y envases de reactivos). Por otra parte, no se presentan certificaciones de tratamiento de residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos)</p>

Entrega del informe de gestión según frecuencia	CUMPLE	El establecimiento presenta informe SIRHO con radicado 133104 del 17/1/2019 correspondiente al segundo periodo del 2018 y el radicado 147332 del 17/7/2019 del primer periodo del 2019.
---	--------	---

3.3 OTROS RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO (DEC. 1076/ 2015)

El establecimiento no lleva el registro de la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como RAEES, luminarios, pilas y toner, de igual manera no se presenta ningún soporte como manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final.

3.3.1 Evaluación de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo.

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
Cuenta con PGIRP y se implementa	NO	El establecimiento cuenta con documento PGIRP, pero no se implementa en su totalidad debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como tonners, RAEES, luminarias y pilas. De igual manera no se registra la generación
Registro como generador	SI	La sede cuenta con registro como generador y realizó la última actualización el 18/01/2019 con radicado No 5000174584 correspondiente al año 2018.
Identifica todos los residuos peligrosos que genera y sus características de peligrosidad, podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Dec.1076/15.	SI	En el PGIRP se identifican la totalidad de los residuos peligrosos generados junto con sus características de peligrosidad.
Alimenta un registro de generación de residuos peligrosos.	NO	No se alimenta el registro de generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como pilas, luminarias, RAEES y toner.

<p><i>Cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados o realiza devolución al fabricante.</i></p>	<p>NO</p>	<p><i>No se cuenta con los servicios de tratamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como RAES, toner, luminarias y pilas.</i></p>
<p><i>Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de 5 años.</i></p>	<p>NO</p>	<p><i>No cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como tonners, RAES, luminarias y pilas.</i></p>

3.2.2 Aceites Usados

El establecimiento no genera aceites usados que requieran gestión especial. Al momento de la visita se evidenció que el establecimiento no cuenta con planta eléctrica ni genera aceites usados, teniendo en cuenta esto no requiere reportes de movilización de aceites usados.

3.4 VERTIMIENTOS

(...)

Presentó caracterización: *El establecimiento no ha remitido caracterización de vertimientos.*

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL

Durante la visita de control realizada el día 29/08/2019 se evidencia que el establecimiento se encuentra realizando descargas de residuos líquidos peligrosos como remanentes de colorantes a la red de alcantarillado público, provenientes de los servicios de microbiología y hematología; lo anterior fue posible evidenciarlo al abrir la caja de inspección ubicada en el patio en donde se encontró trazas de colorantes en la tubería de salida como se muestra en el siguiente registro fotográfico:

(...)

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLÍNICA NUEVA - SEDE B ubicado Transversal 16 A # 45D-32 de la localidad de Teusaquillo, NO da cumplimiento a la gestión de residuos hospitalarios y similares y vertimientos; esto teniendo en cuenta las situaciones descritas a continuación:

- *No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares debido, que no garantiza la gestión externa de los residuos químicos reactivos (colorantes), ya que no conserva las certificaciones de tratamiento y disposición final.*
- *No garantiza la gestión externa de los residuos químicos reactivos (colorantes) debido que no tiene un gestor externo autorizado para el tratamiento y disposición final.*

- Se evidencia el vertimiento de residuos químicos reactivos (colorantes) a la red de alcantarillado público, ya que al verificar la caja de inspección del establecimiento se presentan trazas de colorantes en la tubería de salida.

De acuerdo con lo anterior el establecimiento es un generador de vertimientos de sustancias de interés ambiental y sanitario, determinándose así un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y el suelo de la ciudad, las cuales son objeto de estricto seguimiento por parte de la entidad.

6. CONCLUSIONES

Durante la visita realizada el día 29/08/2019 al establecimiento denominado CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLÍNICA NUEVA - SEDE B, se evidencia que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Durante la visita realizada el día 29/08/2019, se evidenció que el establecimiento realiza descargas de colorantes o remantes a la red de alcantarillado público.	Artículo 18: sustancias peligrosas	Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.
	Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.	Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
	Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.	Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".
	Artículo 6: Obligaciones del generador Ítem 4: Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.	Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“**ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, en consecuencia, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13540 de 19 de noviembre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

➤ **DECRETO 1076 de 2015.** *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- **Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.*

Artículo 18º. Sustancias peligrosas. *Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

Parágrafo primero: *El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento.*

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **DECRETO 1076 DE 2015:** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

- **DECRETO 351 DE 2014:** Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Artículo 6. Obligaciones del generador. *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

EN MATERIA DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

- **RESOLUCIÓN 1164 DE 2002**, por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

(...)"

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13540 del 19 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

La que **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA con número de NIT 860010783-1**, ubicado en la TRANSVERSAL 16 A # 45D-32 de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa presuntamente incumplió:

V. EN MATERIA DE GESTIÓN EXTERNA DE RESIDUOS HOSPITALARIOS:

- El establecimiento no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (colorantes, envases de reactivos, líquidos de máquinas y formol); con respecto a los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos) el establecimiento no cuenta con un gestor autorizado para el tratamiento. Los gestores no tienen licencia.
- Los volúmenes generados en el periodo comprendido entre el 1/06/2019 al 31/07/2019, **NO** son coherentes con volumen transportado y dispuesto. Cortopunzantes (No Cumple), Anatomopatológicos (No cumple).
- Al realizar la comparación entre las cantidades generadas, transportas y llevadas a disposición final se evidenció que para los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos) se evidencia coherencia; sin embargo, **NO** se presentan las actas de tratamiento por lo tanto no cuenta con las certificaciones de las cantidades tratadas.
- Por otra parte, **NO** es posible comparar las cantidades generadas, transportadas, tratadas y llevadas a disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de reactivos, líquidos de máquinas, colorantes y formol), ya que no se presentan manifiestos, actas de tratamiento y disposición final
- **NO** se presentan manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (colorantes, líquidos de máquinas, formol y envases de reactivos).
- Por otra parte, **NO** se presentan certificaciones de tratamiento de residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos)
- **NO** realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, ya que no garantiza la gestión externa de los residuos químicos reactivos (colorantes), tampoco conserva las certificaciones de tratamiento y disposición final, ni garantiza la gestión externa de los residuos químicos reactivos (colorantes), por no tener gestor externo, y hay trazas de colorantes en las tuberías de salida del vertimiento.

EN MATERIA DE OTROS RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO

- El establecimiento **NO** lleva el registro de la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como RAEES, luminarios, pilas y toner.
- De igual manera **NO** se presenta ningún soporte como manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de otros residuos peligrosos de origen administrativo como RAEES, luminarios, pilas y toner.
- El establecimiento cuenta con documento PGIRP, pero **NO** se implementa en su totalidad debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como tonners, RAEES, luminarias y pilas. De igual manera
- **NO** se alimenta el registro de generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como pilas, luminarias, RAEES y toner.
- **NO** se cuenta con los servicios de tratamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como RAEES, toner, luminarias y pilas.
- **NO** cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como tonners, RAEES, luminarias y pilas.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- El establecimiento realiza descargas de residuos líquidos peligrosos como remanentes de colorantes a la red de alcantarillado público.
- **NO** presenta la caracterización de sus vertimientos.
- Es un generador de vertimientos de sustancias de interés ambiental y sanitario, determinándose así un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y el suelo de la ciudad.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA con número de NIT 860010783-1, ubicado en la TRANSVERSAL 16 A # 45D-32 de esta ciudad**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA con número de NIT 860010783-1, ubicado en la TRANSVERSAL 16 A # 45D-32 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13540 de 19 de noviembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA con número de NIT 860010783-1, ubicado en la TRANSVERSAL 16 A # 45D-32 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-1403, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

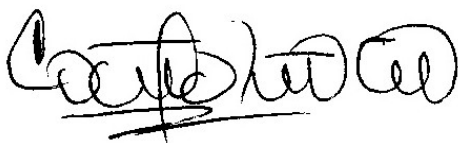
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/05/2022